



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	



EXP. N.º 06726-2013-PA/TC
AYACUCHO
AQUILES FELIPE QUISPE ARCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Felipe Quispe Arce contra la sentencia de fojas 157, de fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Don Aquiles Felipe Quispe Arce interpone demanda de amparo contra don Sergio Arpi Taype, Gerente de la Empresa de Transportes y Multiservicios Sr de la Asunción Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Solicita que se deje sin efecto la decisión de destituirlo como socio de la empresa citada, por considerar que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la libertad de empresa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Manifiesta que fue socio de la empresa emplazada y que fue destituido por solicitar información económica de la empresa. Añade que la reunión extraordinaria en la que se decidió su separación no se realizó conforme al estatuto y que pese a que solicitó por escrito la explicación de las razones de su destitución, no ha recibido respuesta.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandado y de litispendencia. Respecto al fondo del asunto, alega que el demandante no tiene la condición de socio y que, estando en trámite su incorporación como tal, por su reiterado comportamiento negativo, la Junta General de Socios, en la sesión de fecha 12 de febrero de 2013, decidió excluirlo de la empresa, medida que fue ratificada en la sesión de fecha 19 de marzo de 2013.

El Juzgado Mixto y Unipersonal de la Provincia de Lucanas-Puquio, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2013, declaró infundadas las excepciones planteadas y, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda e inaplicable la carta mediante la cual se destituyó al demandante como socio de la emplazada, y restituyó en su condición de socio al actor, dado que las faltas que se le atribuyeron no fueron puestas en su conocimiento y no le permitieron realizar sus descargos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	



EXP. N.º 06726-2013-PA/TC

AYACUCHO

AQUILES FELIPE QUISPE ARCE

La Sala superior confirmó el auto que declaró improcedentes las excepciones y revocando la sentencia apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la decisión mediante la cual se le destituyó al demandante de la empresa a la cual perteneció como socio; y que, en consecuencia, se le reincorpore como socio y se le permita la normal circulación de sus unidades de transporte público.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado el efecto horizontal de los derechos fundamentales, considerando que estos obligan no solo a los organismos públicos, sino también a los privados. En esa línea, es evidente que las personas jurídicas no se encuentran ajenas a su respeto y que, por ello, su actuación también puede ser objeto de control constitucional.
3. El carácter residual del proceso de amparo, establecido en el Código Procesal Constitucional, implica que este ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario.
4. En la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos y que —en esa línea— cuentan con la habilitación constitucional para usar el control difuso.
5. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, situaciones que han de ser analizadas caso por caso por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	



EXP. N.º 06726-2013-PA/TC

AYACUCHO

AQUILES FELIPE QUISPE ARCE

jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo. Y corresponderá al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y dicho proceso es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

6. En el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la decisión de la Junta General de Socios de la Empresa de Transportes y Multiservicios Sr de la Asención Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de excluirlo como socio. Dicho acuerdo puede ser cuestionado en la vía ordinaria a través del proceso de impugnación de acuerdos societarios, previsto en el artículo 293 de la Ley General de Sociedades. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, razón por la cual la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.

7. Por consiguiente, corresponde desestimar la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ .
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL